

Amador
2017



**CONSULTORIO JURÍDICO
MONTESINOS & ASOCIADOS**

**Dirección: Vélez No. 911 y Pedro Moncayo – Edificio El Fórum – Piso 11 – Oficina 08
Teléfono: 042- 519385 – Celular 0996057231 – E-mail: cmontesinos22@hotmail.com**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS –
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, dentro juicio ejecutivo No. 09111-2009-0436, P.L.D.Q.R., de la compañía “INSAN” INMOBILIARIA SAN FRANCISCO COMPAÑIA LIMITADA, muy comedidamente comparezco e interpongo ante ustedes, para ante la Corte Constitucional, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los términos que sigue:

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, P.L.D.Q.R., de la compañía “INSAN” INMOBILIARIA SAN FRANCISCO COMPAÑIA LIMITADA, comparezco en calidad de accionante dentro de esta Acción Constitucional Extraordinaria de Protección; soy el afectado por la violación de mis derechos constitucionales en el Auto dictado por ustedes SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, dentro juicio ejecutivo No. 09111-2009-0436, de fecha 22 de octubre del 2015, a las 10h01, y notificado el 23 del mismo mes y año, en consecuencia poseo legitimación activa.

II

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTA EJECUTORIADO.

Sin perjuicio de que mi último escrito de fecha 28 de octubre del 2015, que constituye un Recurso Horizontal, al haber solicitado una ampliación del

último Auto dictado en esta causa, no ha sido proveído ni despachado hasta la presente fecha, y por tal motivo pienso que el mismo no se encuentra ejecutoriado, pero por encontrarme dentro del ultimo día del termino máximo para interponer la presente acción, dejo expresa constancia de que el Auto supuestamente ejecutoriado dentro del juicio ejecutivo No. **09111-2009-0436** , es el dictado de fecha 22 de octubre del 2015, a las 10h01, y notificado el 23 del mismo mes y año, en él que fue negado mis Recursos de Apelación y de Nulidad, que según nuestro sistema procesal ya no se pueden proceder más Recursos.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Tal como consta en el proceso se encuentran agotados todos los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, menos el Horizontal contemplado en la Ley procesal, pero que hasta la presente fecha no ha sido proveído.

Ya solo cabe proponer, como lo hago a través del presente escrito, una Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional por la violación de mis derechos constitucionales.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria de mis derechos constitucionales violados emanó de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**, en el Auto emitido dentro juicio ejecutivo No. **09111-2009-0436**, de fecha 22 de octubre del 2015, a las 10h01, y notificado el 23 del mismo mes y año.

La juez ponente a esa fecha fue la **Dra. SHIRLEY RONQUILLO BERMEO**.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

53)
Carrillo
T.R.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica prescribe:

Art. 76.- En todo el proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El numeral 7 literal m del mismo artículo de la misma Carta Magna prescribe:

“...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El artículo 82 de la Constitución de la Republica señala:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.

La Constitución de la Republica ha establecido una serie de derechos y garantías a favor de los ecuatorianos para protección de éstos ante eventuales abusos de la autoridad pública; y, de su lado, la legislación secundaria consagra otros, debiendo tener en consideración, eso sí, que éstas últimas deban guardar plena armonía con las primeras. Un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras situaciones, cuando ha sido dictado por una autoridad que lo hizo inobservando normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función encargada, en este caso, tal vulneración conlleva la violación de principios constitucionales.

La Supremacía de la Constitución obliga y constriñe a servidores públicos, entre ellos a todos los señores Jueces, a acatar y considerar que las normas Constitucionales prevalecen sobre cualquier norma del sistema legal imperante; y, serán de inmediato cumplimiento, no será excusa la falta de ley

o desconocimiento para evadir la aplicación de una norma Constitucional. La supremacía y jerarquía de la norma Constitucional sobre las demás normas del sistema legal, está determinado por la Constitución en los Principios prescritos en los artículos 424 y 425, que constituyen el bloque de constitucionalidad y las fuentes del Derecho Ecuatoriano, en concordancia con el artículo 11 numerales 3 y 4, de la misma Carta Magna, esto es, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los Derechos, ni las Garantías Constitucionales, así como los Derechos y Garantías establecido en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativa y judicial, de oficio o a petición de parte.

La Tutela Judicial Efectiva prescrita en el artículo 76 numeral 1 de Constitución de la República en concordancia con los artículos 23 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, comprende que toda Autoridad Administrativa o Judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, esto es, garantizar la Tutela Judicial Efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina los parámetros fundamentales para la interpretación de las normas procesales y así el juzgador deberá interpretar y aplicar las normas procesales atendiendo: **1.-** A los mandatos Constitucionales, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las leyes sustantivas vigentes. **2.-** Si falta norma procesal o no es suficientemente claro su tenor literal, si se generan dudas deberá resolverse la Litis: **a)** Aplicando los principios generales del derecho procesal, **b)** Por casos análogos (doctrina jurisprudencial), y **c)** Por los Principios Constitucionales, todo ello conducente a garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, y la igualdad de las partes.

En la especie procesal aparece deducido un medio impugnatorio, esto es, la nulidad de la providencia que desestima los recursos horizontales propuestos, estos son los de aclaración y ampliación, de fecha 12 de agosto del 2013, a las 11h24, toda vez que aparece firmando por la Dra. Esther Balladares, Operadora de Justicia, quien en la sentencia principal expedida, había salvado su voto, por no haber participado en su deliberación, en virtud de ello se encontraba legalmente impedida de suscribirla. Además de que a la fecha de su expedición, cesaron en sus funciones los señores Conjueces del

54) A /
Cruzado /
Autos

Tribunal Ad - Quen, atento al contenido de la Resolución No. **158 - 2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura, y con ello se fracturó una de las Garantías Constitucionales a un Debido Proceso, específicamente la determinada en el artículo 75, numeral 3, en lo que se contrae a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, constituyendo una **NULIDAD INSUBSANABLE**; y, en virtud de ello era procedente la petición de nulidad deducida oportunamente. Lo que motivo que desde ese entonces, la Sala Civil que habían cambiado en innumerables ocasiones igual número de Jueces, siempre se ocuparon del Juicio de Recusación, que nunca nació, pues nunca se calificó ni admitió a trámite la demanda de Recusación del 18 de noviembre del 2013, lo cual torna en una aberración jurídica haber declarado dos veces el abandono de un procedimiento que nunca nació de acuerdo a los Autos de fechas 23 de marzo del 2014 y el otro del 27 de agosto del 2015.

Finalmente en nuestro Código de Procedimiento Civil vigente está prescrito en el **Artículo. 349.- DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDAD.-** *Las Juezas y Jueces y Tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubiesen alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción*

En este proceso civil, anteriormente, en primera instancia (Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil) he sufrido una serie de ataques de irregularidades de parte de personas que escondían o desaparecían piezas procesales y escritos varios. Que se repitieron en segunda instancia motivo por el cual la Dra. Grace Campoverde, suscribió indebidamente una Sentencia en Alzada, a pesar de que estaba vedada de hacerlo, por haber sido oportunamente recusada, por lo que, al percatarse de ese yerro, remitió el juicio a la Sala de Conjuces, que presidía el Ab. Enrique Veliz Salavarría.

La Sala de Conjuces, dicta sentencia contraria a mis intereses y derechos, con fecha enero 10 del 2013, a las 10h30. Con un voto salvado de la Ab. Esther Balladares, Conjueza de esa Sala.

De la que oportunamente, interpuse la acción de aclaración y ampliación interpuesta el 28 de junio del 2013, a las 13h05. (a fs. 40 a 41)

Es decir, estando un Recurso Horizontal pendiente, la Sentencia de alzada no se ejecutoria de ningún modo, ulteriormente, se dicta una Resolución ilegítima de la Sala de Conjuces, de fecha 12 de agosto del 2013, las 11h24, en la que se deniega el Recurso Horizontal de ampliación y aclaración. Pero esta Providencia aclaratoria que por ser tal, en la doctrina se sostiene que las Providencias aclaratorias también forman parte integrante de la Sentencia principal. De modo que era ilegítima que la Dra. Esther Balladares, que había salvado anteriormente su voto en esta causa, vote o se pronuncie de manera conforme con la denegatoria de los demás Conjuces, cuando ella anteriormente, salvó su voto, respecto a la Sentencia principal, pues para ella esa Sentencia principal de la Sala de Conjuces no era válida, sino la Sentencia de alzada de Fs. 13 a 15 de los Autos en cuaderno de alzada.

En conclusión si ella salvó su voto en la Sentencia de Conjuces de fecha 10 de enero del 2013, **CUANDO ELLA DEBIA DE SALVAR SU VOTO NECESARIAMENTE**, pues ella no había sido parte de la Sentencia conformes de mayoría, del 10 de enero del 2013, mal podía entonces votar con la mayoría en la Resolución de denegación de aclaración.

Por esta razón con fecha 30 de octubre del 2013, a las 16h50, presenté escrito solicitando oportunamente, de manera expresa, la nulidad de la Providencia que antecede: de fecha 12 de agosto del 2013, a las 11h24. Por lo que dicha Providencia **NO ESTABA EJECUTORIADA**.

No esta ejecutoriada, dicha Sentencia cuya aclaración se solicitó por lo siguiente.

Por cuanto la aclaración denegatoria estaba viciada de nulidad al firmar una magistrada con voto conforme, cuando debió firmar con su voto salvado.

Siendo el aspecto central materia de impugnación en la presente acción, debemos ubicar los siguientes hechos puntales:

1.- Las deudas de los señores **RAÚL PALACIOS Y EVA DUEÑAS FALCONES**, con el Banco Sociedad General de Crédito, se afianzó hipotecariamente con el Banco Sociedad General de Crédito por hipoteca

VV
Amado
Amado

que otorgó la inmobiliaria "INSAN" representada por **FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES**.

2.- Al adquirir por fusión el Banco de Guayaquil, los créditos del Banco Sociedad General de Crédito, compró las deudas de éste, entre ellas la deuda de los esposos Palacios Dueñas y sus finanzas. Sin embargo, el Banco de Guayaquil, en una operación de **NOVACIÓN** civil de deudas y finanzas llaga a una **RENEGOCIACIÓN** con los esposos **RAÚL PALACIOS Y EVA DUEÑAS FALCONES**, por la deuda que tenían anteriormente con el Banco Sociedad General de Crédito y todas esas acreencias se concentraron en el **PAGARÉ** de 20 de noviembre del 2006, por un valor de **\$ 96,982,86** (Que constan a fs 8,9 y 21 de los Autos), es decir, se eliminó el crédito viejo y la acreencia anterior y sus fianzas, quedando **UNA NUEVA DEUDA: ÚNICA ENTRE EL PAGARE MATERIA DE ESTE JUICIO, EN DONDE NO CONSTA COMO GARANTE EL SEÑOR FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, ES DECIR, QUE EL SUSCRITO SEÑOR FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, NO ES DEUDOR NI ES GARANTE DE ESTE PAGARÉ.**

3.- Si el Banco de Guayaquil, por los derechos del Banco Sociedad General De Crédito, quisiera enjuiciar al señor **FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES**, por la vieja fianza hipotecaria, debía de enjuiciarlo expresamente a él, por esa sola condición, lo cual no aparece de autos.

4.- De autos del juicio ejecutivo, que nos ocupa objetivamente hablando, existe solo es a través del pagaré de fecha 28 de noviembre del 2006. Y nada más en donde no consta como garante el señor **FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES**.

5.- El Banco acreedor mismo ha aceptado esa situación, de que **FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES**, no es sujeto demandado en uno de sus escritos.

VI

MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE ALEGO LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de mis derechos oportunamente se alegaron dentro del trámite de juicio de apelación y nulidad del juicio ejecutivo No. **09111-2009-**

0436, de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

VII PETICIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes y en base a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica solicito:

1.- Que se acepte esta acción constitucional extraordinaria de protección.

2.- Que se deje sin efecto el Auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro juicio ejecutivo No. **09111-2009-0436**, de fecha 22 de octubre del 2015, a las 10h01, y notificado el 23 del mismo mes y año; y, declaren que la sentencia dictada en primera instancia, ha violado los derechos constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva (artículo 11, numeral 9); el derecho y garantía del Debido Proceso (artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, c, h , m); y la Seguridad Jurídica (artículo 82).

VIII AUDIENCIA

De acuerdo a lo dispuesto al artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional solicito se convoque a una Audiencia pública para poder exponer mi posición.

IX DECLARACIÓN

Bajo juramento declaro que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, de objeto y de acción.

X TRÁMITE

El trámite que se dará a esta acción es el establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

5/6/15
Cesar Montesinos

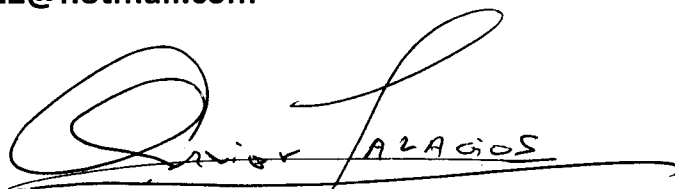
Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**XI
NOTIFICACIÓN**

Al legitimado pasivo, esto es, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ronquillo Bermeo Shirley, Espinoza Pino Iván y Mayorga Contreras María, se los notificará con la presente Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en las calles 9 de Octubre entre Av. Quito y Pedro Moncayo en la ciudad de Guayaquil.

**XII
AUTORIZACIÓN Y CASILLERO CONSTITUCIONAL**

Autorizo como mi patrocinador al señor Ab. Cesar Montesinos Sotomayor, a quien faculto para que presente los escritos necesarios en mi defensa. Recibiré notificaciones en el casillero electrónico **cmontesinos22@hotmail.com**



FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES



**AB. CESAR MONTESINOS S.
MAT. FORO. No. 09-1995-1**



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

.SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

No. Juicio: 09111-2009-0436(1)

Recibido el día de hoy, martes veinticuatro de noviembre del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y uno minutos, presentado por CIA. "INSAN" INMOBILIARIA SAN FRANCISCO C. LDA. (FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, P.L.D.Q.R.).-SIN ANEXOS.-, quien solicita:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En cinco fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS